



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 112

PERIODO LEGISLATIVO 198 B

EXTRACTO: BLOQUE P.S. - PROYECTO DE LEY DECLARANDO

OBIGATORIA EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y ESATALES

CON PERSONAL ESTABLE O TRANSITORIO FEMENINO LLEGUE

A UN NUMERO MINIMO DE 30 TRABAJADORAS, LA INSTALACION

DE SALAS CUNAS Y GUARDERIAS INFANTILES -

Entró en la sesión de: 02-6-80.

COMISION Nº 1-2-3

Orden del Día Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA



LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- Déclarase obligatoria en los establecimientos privados ( comerciales, fabriles, industriales ) y entes estatales, cuyo personal estable o transitorio femenino llegue a un número mínimo de (30) treinta trabajadoras, la instalación de salas cunas y guarderías infantiles hasta cuatro (4) cuatro años de edad.

ARTICULO 2.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán instalar en lugar apropiado un consultorio para la asistencia médica gratuita de urgencia y primeros auxilios de los niños que estén en dichas salas cunas y guarderías infantiles.

ARTICULO 3.- Los organismos, dependencias o establecimientos que no cuenten con el número mínimo de empleadas deberán asociarse bajo las distintas agrupaciones que los involucra, a los efectos de asegurar / esta prestación en los plazos y términos que fija la presente Ley. El lugar elegido será accesible a todas las trabajadoras.

ARTICULO 4.- Las salas cunas y guarderías infantiles, funcionarán durante todo el año en el horario que las empleadas y obreras deban // cumplir con su función, los niños ingresaran a las mismas a solicitud de los padres, admitido el niño se procederá a efectuarle un examen / médico sico-físico completo.

ARTICULO 5.- Las guarderías y salas cunas deberán reunir las condiciones necesarias de habitabilidad y esparcimiento, adecuados a los cálculos previsibles sobre la cantidad y edades de los niños, dentro del predio de trabajo o a no más de los 200 mts. de su ámbito, caso contrario proveer de medios de movilidad para el traslado de la empleada u obrera a las mismas.

ARTICULO 6.- La aprobación de las estructuras y organización de las / guarderías y salas cunas quedará bajo el ámbito de las Municipalida// des Territoriales con acuerdo a lo prescripto por la Subsecretaría / de Acción Social.

*[Handwritten signature]*  
Mesa de Entrada  
Legislatura  
DANIEL OSCAR LOCAS  
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA

//////////

ARTICULO 7.- Los cuerpos Técnicos de Acción Social, conjuntamente con las Municipalidades, elaborarán el Reglamento que regirá en general y en particular para cada establecimiento en un plazo no mayor de treinta (30) y sesenta (60) días respectivamente a partir de la promulgación de la presente Ley.-

ARTICULO 8.- Hecha la reglamentación correspondiente, los establecimientos comerciales, fabriles, industriales y entes estatales, deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los 180 días de promulgada.

ARTICULO 9.- Todo establecimiento que quiera radicarse o crearse en / Tierra del Fuego, como condición indispensable para su asentamiento, deberá estar previsto en los planos de presentación, la instalación / de SALAS CUNAS y GUARDERIAS.

ARTICULO 10.- Las Municipalidades a través de la Secretaria de Acción Social serán las autoridades responsables de supervisar mensualmente la atención y cuidado de los niños y al personal a cuyo cargo se encuentren.

ARTICULO 11.- A los efectos de lo enunciado en el artículo 10., referente a cantidad de trabajadoras, deberán considerarse también a los padres viudos o separados con niños a cargo de (0)cero a (4) cuatro / años.

ARTICULO 12.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley será pasible de reconocimiento a favor de los beneficiarios de una asignación especial de un treinta por ciento (30%) sobre el sueldo nominal que percibiera.

ARTICULO 13.- DE FORMA.-

Raúl E. RODRIGUEZ  
Legislador

JORGE ARGENTINO MOYANO  
LEGISLADOR

DANIEL OSCAR LOCASO  
LEGISLADOR

María del Valle TILCA  
Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE JUSTICIALISTA

### FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:


El movimiento Peronista sostuvo siempre, que la mujer en todo el mundo y especialmente, en nuestro País tenía que cumplir una misión sublime en la humanidad, pero es triste reconocer que en nuestra Patria, la angustiada situación económica a la que nos han venido // llevando los nefastos gobiernos, ha obligado a las madres Argentinas, / a abandonar sus hogares y a salir a la calle en busca de una pequeña in- dependencia económica, para liberar a sus hijos de un futuro, sin nin- / gun horizonte, sin ninguna esperanza, sin ningún derecho.

Pero el tener que salir en busca de esa ayuda económica, provoca preocu- pación y ansiedad en las madres, por tener que dejar solos a sus hijos o al cuidado de personas extrañas, por mas de seis horas diarias.

A una madre que trabaja no se le debe negar el derecho, de ver que sus hijos crezcan en ambientes dignos y apropiados.

La finalidad de las guarderías, es cubrir las necesidades de las madres respondiendo a los objetivos socio-económicos y culturales, que permiti- / tan la integración del grupo familiar, brindando cuidados, seguridad, protección y afecto a los niños, durante las horas de trabajo de sus / padres.

Esta Cámara, como representante legítima de la voluntad de los habitan- tes de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, no debe / permanecer insensible a las necesidades sociales, de nuestra comunidad. Situación que no es desconocida por cada uno de los Legisladores que / componen este honorable cuerpo, por lo que solicito se apruebe por una / nimidad este proyecto.



María del Valle Tilca  
Legisladora